



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia:** HABEAS CORPUS  
Invoca el accionante conforme a su interpretación presunta prolongación indebida de privación de la libertad, al considerar que lleva más de 15 meses en prisión sin condena y sin información del proceso.

**Accionante:** **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ**  
**Accionado:** JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE  
**Radicado:** 85001-33-33-002-2016-00262-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a dar respuesta de fondo a la acción pública de HABEAS CORPUS interpuesta por **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ**, quien se encuentra recluso en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare).

### I. PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

**BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ** en nombre propio y quien se encuentra privado de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad, a través de manuscrito de dos (2) folios, acude a la figura Constitucional establecida en el artículo 30 denominada **HABEAS CORPUS**, al considerar que actualmente está privado ilegalmente y por ello están siendo violados los derechos y garantías constitucionales que le asisten.

### II. ANTECEDENTES

Conforme al contenido del reducido escrito peticionario, complementado con los expedientes allegados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad surto en Yopal, así como la documentación allegada por el INPEC, se extrae como aspectos relevantes a la acción constitucional que impetra, lo siguiente:

Que actualmente **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ** se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Yopal, por haber sido sentenciado a pena privativa de la libertad impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, que el 26 de septiembre de 2014 lo condenó a pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes, librándose orden de captura en su contra, la cual se hizo efectiva el 12 de mayo de 2015 en zona urbana de Maní – Casanare.

El interno **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ** manifiesta que solicita la libertad inmediata por cuanto lleva más de 15 meses en la cárcel sin que se le haya dado condena ni información alguna del proceso y al solicitar copias de éste le manifestaron que no existe dato de ningún proceso, ni radicado que constate su detención en dicho establecimiento.

Por lo anterior, considera estar privado de la libertad ilegalmente.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción pública especial de stirpe constitucional correspondió por reparto de la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal de fecha 17 de agosto de 2016 a este Juzgado, siendo allegada a la Secretaría a las 11:01 a.m. (fls 1 a 3 c. principal).

Es ingresada de inmediato al Despacho, que mediante auto del mismo 17 de agosto de 2016 (11:45 A.M.), la admite y dispone darle el trámite correspondiente, ordenando practicar las pruebas pertinentes y necesarias a fin de determinar si existe vulneración alguna al derecho fundamental a la libertad que pregona el solicitante en su escrito, en especial verificar a través del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal la posibilidad de existencia de condena en contra del accionante y el estado actual de procesos en su contra (fls. 5 y 6.).

Por considerarlo necesario para un mayor conocimiento de la situación, se solicita al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, que en el término de dos (2) horas se sirva allegar copia auténtica de las piezas procesales más importantes del expediente o diligencias que se tramitan

en contra del señor **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ**; lo anterior, para establecer realmente la existencia de procesos penales en su contra, por qué delitos, si existe solicitud de libertad realizada por parte del condenado y todos los demás aspectos que guarden relación con el objeto de la acción y que se consideren indispensables por el despacho a la hora de resolver.

Igualmente, se solicitó al Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que remitiera toda la información que repose sobre la captura, ingreso y detención del señor **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ** en ese centro de reclusión, otorgándole para ello un término de tres (3) horas.

**Manifestación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal "EPC":** (fls 10 a 12 c. principal).

En respuesta a solicitud del Despacho, la Dirección del EPC Yopal informa lo siguiente:

*"...revisada la hoja de vida del señor interno CEBALLOS BERMUDEZ BRAYAN DAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.550.345 se pudo establecer que el mismo fue privado de su libertad el día 13 de mayo de 2015, en cumplimiento de Boleta de Encarcelación No. 2015-026 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal con el fin de cumplir la pena de 64 meses de prisión impuesta dentro del proceso 851396105475-2013-80005 por el delito de Tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes.*

*El proceso se encuentra en etapa de ejecución de la pena a órdenes del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal..."*

Adjunta cartilla biográfica del interno **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ**.

**Pronunciamiento del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal:** (fl 13 c.p.).

Se recibió en el término legal otorgado escrito proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, mediante el cual se manifiesta sobre la petición constitucional del HABEAS CORPUS y en lo pertinente indica lo siguiente:

*“...me permito precisar las actuaciones adelantadas por este Despacho en relación a la acción constitucional de Habeas Corpus presentada por el sentenciado **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ** la cual solicito negar por improcedente, toda vez que el penado se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad en cumplimiento de una sentencia de carácter condenatorio.*

*En relación con la situación jurídica del accionante resulta pertinente señalar que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Yopal (Casanare), mediante providencia del 26 de septiembre de 2014 a pena privativa de la libertad de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION** como autor del delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES NEGÁNDOLE** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

*Por cuenta de este proceso **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ** se encuentra privado de la libertad desde el **12 DE MAYO DE 2015** lo que indica que en detención física ha permanecido por espacio de **QUINCE (15) MESES Y CINCO (05) DÍAS** sin que a la fecha haya obtenido algún otro descuento por concepto de redención de la pena...”*

Igualmente, con el escrito aludido el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, allegó en calidad de préstamo el proceso penal con radicado 2013-80005, el cual contiene las siguientes actuaciones procesales:

**PROCESO PENAL 2013-80005 DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONDENADO: BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ.**

Expediente conformado por 66 folios que adelantó y falló el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, en el mismo se verifica que el día 26 de septiembre de 2014, en audiencia pública se dio lectura al fallo condenatorio tal como se había anunciado en el final del juicio oral, en el cual se establece como títulos o capítulos, lo siguiente: la situación fáctica origen del proceso, identificación del procesado, delito por el que se procede, crónica del proceso, del juicio oral, el acervo probatorio, las consideraciones, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, dosificación de la pena, mecanismos sustitutivos de la pena de prisión y el resuelve.

Se evidencia así que mediante providencia interlocutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, de fecha 26 de septiembre de 2014, se profirió fallo en contra de **BRAYAN DAVID CEBALLOS**

**BERMÚDEZ**, en el cual se le condenó a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes; en igual forma, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión al mencionado y se ordenó librar en su contra orden de captura, la cual se hizo efectiva el 12 de mayo de 2015 en zona urbana de Maní – Casanare. Finalmente ordenó el envío de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, para la vigilancia sobre la ejecución de la pena.

Al ser capturado **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ**, el día 12 de mayo de 2015 en el casco urbano de Maní – Casanare, fue puesto por las autoridades competentes a órdenes del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, que avocó conocimiento del asunto y dispuso informar al capturado que a dicho juzgado debían ser dirigidas las peticiones en lo sucesivo.

#### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

##### **Competencia:**

Este estrado judicial es competente para proceder a manifestarse de fondo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2º de la ley 1095 de 2006 que instituyó la competencia de la acción especial de HABEAS CORPUS en los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del poder público en concordancia con la Sentencia C-187 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional.

**Apreciación previa:**

Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 5º de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, se hace constar que se prescindió de efectuar entrevista al accionante habida cuenta que el asunto sometido a examen no hace alusión a captura, sino que se circunscribe a la observancia de documentación y existencia de condenas pendientes en contra del señor **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ** en cumplimiento a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

**Normatividad aplicable y análisis al caso específico:**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 30, estableció lo siguiente:

*“Quien estuviere privado de su libertad y, creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el **habeas corpus**, el cual debe resolverse en el término de 36 horas.*

El Constituyente elevó la figura jurídica del HABEAS CORPUS a la naturaleza de derecho fundamental, buscando la garantía constitucional a este mecanismo y efectivizar de manera ágil el derecho fundamental plasmado en la misma Carta en el artículo 28, que precisa:

*“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.*

Se considera así al HABEAS CORPUS como mecanismo fundamental y a la vez un medio de control constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, ó ésta se **prolonga ilegalmente**. Esta acción solo podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*.

La Ley 1095 de 2006 (estatutaria) establece en su artículo 1º que el *hábeas corpus* tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella (i) con violación de las garantías constitucionales o legales, o (ii) ésta se *prolonga ilegalmente*.

Según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de **Habeas Corpus** se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Conforme a los postulados jurisprudenciales de la honorable Corte Constitucional y lo señalado en la doctrina, el derecho a la libertad por mandato constitucional no es absoluto y es tanto así que el mismo ordenamiento Constitucional cuando consagra tal garantía establece la posibilidad de *limitar o restringir* su ejercicio, siempre y cuando medie mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley o cuando se es sorprendido en flagrante violación de la ley penal, caso en el cual el presunto delincuente puede ser aprehendido sin el lleno de los requisitos anteriormente señalados para ser puesto a disposición del funcionario judicial que corresponde (Artículo 32 C.N.).

En sentencia T-046 de febrero 15 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Honorable Corte Constitucional precisó:

*“El núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.”*

En otro aspecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) *sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad*; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) *desplazar al funcionario judicial competente*; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

#### **Aplicación al caso concreto:**

Analizada la situación propuesta por el señor **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ** y una vez practicadas las pruebas dentro del término perentorio que establece la norma que gobierna el Habeas Corpus, se llega a las siguientes conclusiones:

- La petición de **Habeas Corpus** la fundamenta el mencionado accionante en que de acuerdo a su conocimiento, solicita ante este operador judicial la libertad inmediata, bajo la tesis propia que lleva más de 15 meses en establecimiento carcelario sin que se le comunicado condena alguna, ni se le haya suministrado información alguna del proceso y concluye que al solicitar copias del correspondiente expediente le manifestaron que no existe dato de ningún proceso, ni radicado que constate su detención en dicho establecimiento; por ello interpreta que se encuentra privado indebidamente de la libertad, por lo que no tiene claro respecto a que se haya adelantado proceso penal y menos que exista condena en su contra.
- Analizada la situación por este administrador de justicia investido de Constitucionalidad – para el caso específico -, se establece que contrario a lo referido por el accionante, sí existe sentencia condenatoria en su contra por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de estupefacientes, proferida el 26 de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare.

- Ahora, la génesis del proceso penal aludido, se remonta a captura inicial en flagrancia del señor **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ** el 14 de enero de 2013, y el día 25 de enero de 2013 se llevó a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare la correspondiente audiencia de formulación de imputación en donde se le otorgó la libertad, pero quedó formalmente vinculado a dicha causa, continuándose así con la investigación respectiva y las etapas propias del proceso penal. Posteriormente, el 22 de marzo de 2013 la Fiscalía General de la Nación, a través de su Delegada 33 Seccional de Yopal – Casanare radicó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal escrito de acusación en contra del señor **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ** por el delito antes mencionado, agotada la etapa del juicio oral por parte del dicho estrado judicial se produjo la decisión final de condena al referido a la pena principal de 64 meses de prisión, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, ordenando además librar orden de captura a fin de hacer efectiva aquella pena, decisión última que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme y por la cual se produjo su captura el día 12 de mayo de 2015.

En este apartado este Despacho Judicial destaca que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, fue debidamente notificado del presente medio constitucional y seguidamente dentro del término concedido allega escrito de la fecha, en el cual informa que el señor **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ** se encuentra cumpliendo una condena al proferirse en su contra SENTENCIA CONDENATORIA proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole la pena principal de 64 meses de prisión, lo que se reitera fue verificado en el respectivo expediente.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006 al ocuparse de situaciones donde se controvierta petición de libertad a la luz del artículo 30 superior, determinó:

*“El artículo 3º del proyecto pone en evidencia el interés del legislador estatutario por precisar diversos aspectos del artículo 30 superior, que pueden significar garantías a favor de quien invoca el hábeas corpus. En la primera parte se reitera el presupuesto objetivo de privación de la libertad, a lo cual se debe agregar el*

*presupuesto subjetivo relacionado con la creencia de que la privación de la libertad es ilegal. En todo caso, el juez competente será quien determine si los dos elementos están presentes para dar trámite a la petición.*

**El juez respectivo deberá verificar, además de la privación de la libertad, que la misma sea arbitraria o ilegal, pues si encuentra que la persona ha sido capturada, aprehendida, arrestada, detenida, procesada o condenada con arreglo a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, la petición de libertad tendrá que ser denegada**". (Lo resaltado y subrayado es del despacho).

### **Conclusión:**

Una vez analizadas las probanzas aportadas por el Juzgado convocado por pasiva y examinada la situación, a la luz del expediente penal referido atrás, procede el Despacho a visualizar las probables irregularidades que pudieran comprometer de manera injusta los derechos legales y constitucionales de **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ**.

En dicho contexto se constata documentalmente que el accionante en mención, se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal a órdenes del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, Despacho judicial este que de acuerdo a su competencia funcional, vigila la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal.

Lo que al parecer presenta confusión al accionante, es que dedujo erróneamente que al ser capturado en flagrancia el 14 de enero de 2013 por el punible de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes y posteriormente otorgársele la libertad el 25 de enero de 2013 por decisión del Juez Promiscuo Municipal de Maní – Casanare en función de control de Garantías, pensó que allí había terminado el caso y que no le debía nada a la sociedad y al Estado. No aconteció así, pues la persona aludida quedó debida y legalmente vinculado al proceso penal que continuó en su investigación y produjo consecuentemente el escrito de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, prosiguiendo así en la etapa del juicio donde resultó condenado a pena privativa de la libertad y sin derecho a libertad condicional, disponiendo orden de captura en su contra, la que se produjo en Maní – Casanare, y ello lo tiene hoy tras las rejas.

Por lo anterior, al ser capturado el 12 de mayo de 2015 por efectivos de la Policía Nacional, siendo puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal que avocó conocimiento, libró la orden de encarcelamiento y ordenó la cancelación de la orden de captura. Encontrándose actualmente a órdenes de este Despacho que vigila el cumplimiento de la pena de 64 meses que le fuera impuesta por Juez natural.

Igualmente, una vez examinado el expediente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal *"no se encuentra ninguna solicitud de libertad condicional o libertad provisional, pues no se evidencia vencimiento de término alguno"*; además el hoy accionante se encuentra en esta época purgando la pena (64 meses) que le fuera impuesta y en caso de que se halle en desacuerdo con las decisiones que se adopten en el Juzgado mencionado puede hacer uso de los Recursos de Ley que legalmente proceden.

Lo anterior conlleva a que la solicitud de HABEAS CORPUS impetrada por CEBALLOS BERMUDEZ sea considerada por este administrador de justicia, improcedente a todas luces, si se tiene en cuenta el recuento de la situación punible y los aspectos jurisprudenciales transcritos en párrafos anteriores de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia reiterando que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse entre otras con la finalidad de sustituir los procedimientos judiciales o de suplir al Juez natural.

Es decir, aplicado al caso específico, la situación jurídica del señor BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMUDEZ le ha sido resuelta definitivamente al habersele proferido sentencia condenatoria, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, quedando pendiente el cumplimiento de la pena impuesta por dicho órgano judicial, lo cual haría nugatoria e inocua cualquier decisión de este Juzgado sobre la probable privación ilegal de la libertad, que se reitera, no existe al estar cobijado constitucional y legalmente y por su JUEZ NATURAL con orden de encarcelamiento y condena en su contra.

Por lo antes sustentado, este operador judicial no avizora menoscabo alguno a las garantías que consagra el artículo 29 de la Carta.

Ha señalado en anteriores oportunidades este Despacho que el *hábeas corpus* fue concebido como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

En tales condiciones, no se reúnen las exigencias reseñadas en el Pronunciamiento de la Corte Constitucional que se citó al inicio y por ende la solicitud deviene improcedente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido a través de la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** impetrada por el señor **BRAYAN DAVID CEBALLOS BERMÚDEZ**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

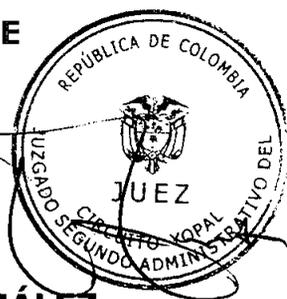
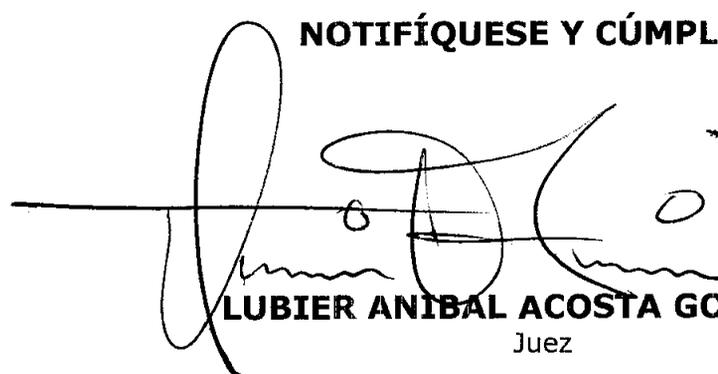
**SEGUNDO.-** Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, en igual forma, al titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal y al accionante por intermedio de la Asesoría Jurídica del Centro de Reclusión EPC de Yopal perteneciente al INPEC.

**CUARTO.-** Una vez quede ejecutoriado y en firme este proveído, se procederá al archivo definitivo del expediente dejando las constancias del caso en el sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

Se termina y firma siendo las 10:59 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez